

Doctora

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

RAD-2021-00012

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CUBIDES MOLINA (MENOR DE EDAD)

Representante Legal: YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA C.C. NO. 52.844.548

DEMANDADOS: JOSÉ GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y RICARDO ANDRÉS CUBIDES RODRÍGUEZ

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ DE RICALDE, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 40.367.018-expedida en Villavicencio, abogada con t.p.38.213-del CSJ., como CURADOR AD LITEM de **JOSÉ GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ y RICARDO ANDRÉS CUBIDES RODRÍGUEZ.**

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA MANIFIESTO:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO. - Es de la órbita privada de la demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO. -Es de la órbita privada de la demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO. - No es claro este hecho, porque la señora YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA según hechos de la demanda, admite haber tenido relaciones amorosas simultáneas (hecho, quinto y sexto) con los señores ANDRES FELIPE CUBIDES RODRIGUEZ y JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ, hermanos entre sí, pero no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas relaciones, siendo este hecho tercero, una manifestación subjetiva. Al no haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en los términos de la Ley 54 de 1990, no puede establecerse a cuál relación se refiere este hecho tercero, y por omitir las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se puede establecer dentro de cuál relación amorosa nacieron los dos hijos. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO. - Es de la órbita privada de la demandante, y una manifestación subjetiva, por omitirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en este hecho cuarto. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO. Este enunciado no es claro, no se establece la fecha aproximada de inicio de la relación entre RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ con YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA. Es una manifestación subjetiva, por omitirse las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se dio la relación entre los citados. Ante estas omisiones estamos más bien frente a una duda de paternidad. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO. - No me consta, es una manifestación subjetiva este hecho sexto, no se acredita registro civil de nacimiento de los señores RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ y JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ, para inferir con certeza su existencia; que son hermanos entre sí; y para descartarlos como gemelos idénticos. CON EL NUMERO DE CEDULA LA PARTE ACTORA PUEDE CONSULTAR LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, e informarse sobre la ubicación del registro civil de los citados demandados, para aportarlos a la causa. Me atengo a lo que se pruebe

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO. - No es un hecho, es una apreciación subjetiva por omitirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en este hecho séptimo, lo cual es de suma importancia para poder inferir la fecha de concepción del menor. Por omitirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la relación entre los citados. Ante estas omisiones estamos más bien frente a UNA DUDA de la demandante, respecto de la PATERNIDAD del menor ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO. - En cuanto que el menor ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA nació prematuro EL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, es cierto en cuanto a la fecha de nacimiento, según el registro civil aportado. En cuanto a que nació prematuro, no existe historia clínica o concepto médico que así lo estime. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO. - ES CIERTO, según el registro civil de nacimiento aportado, INDICATIVO SERIAL 5861404-

EN CUANTO AL HECHO DECIMO- Es un asunto de la órbita privada de la señora YINETH MOLINA DEVIA. Me atengo a lo que se pruebe.

EN CUANTO AL HECHO ONCE. - Es un asunto de la órbita privada de la señora YINETH MOLINA DEVIA. Como está narrado, es una apreciación subjetiva, porque se omite indicar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; omisiones por las que no puede ser objeto de verificación ni de contradicción el hecho once.

EN CUANTO AL HECHO DOCE. - Es un asunto de la órbita privada de la señora YINETH MOLINA DEVIA. Como está narrado, es una apreciación subjetiva, porque se omite indicar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; omisiones por las que no puede ser objeto de verificación ni contradicción el hecho doce.

EN CUANTO AL HECHO TRECE. Es un asunto de la órbita privada de la señora YINETH MOLINA DEVIA. Como está narrado, es una apreciación subjetiva, porque se omite indicar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; omisiones por las que no puede ser objeto de verificación ni contradicción el hecho trece.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, sin que medie PRUEBA antropoheredobiológica como lo ordena la Ley 721 de 2001.

Las pretensiones de la demanda deben ser atendidas por el Despacho, una vez se determine científicamente (Ley 721 de 2001) con un índice de probabilidad superior del 99.9%, QUE EL SEÑOR RICARDO ANDRES CUBIDES RODRIGUEZ es el padre del menor ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA.

SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta que el MENOR es representado en el sublite por su señora madre YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA portadora de la C.C. NO. 52.844.548, **quien se dice en los hechos de la demanda, mintió al señor JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ, y le endilgó la paternidad del menor, para que firmara registro civil de nacimiento, indicativo serial No.50614014 de la Registraduría de Ciudad Kennedy de Bogotá,** ruego al Despacho solicitar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, asignarle al menor ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA un DEFENSOR DE FAMILIA, en los términos del Num12) del art. 82 del Código de la Infancia y Adolescencia, para que defienda los intereses del menor .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como curador ad litem, fundamento este escrito de contestación de demanda, en la siguiente normatividad y jurisprudencia:

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 10. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTICULO 20. *....." Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

ARTICULO 50. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

LEY 12 DE 1991 (enero 22) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

PARTE UNO

ARTICULO 7 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

LEY 721 DE 2001

ARTÍCULO 10. *El artículo 70. de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

Artículo 70. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 10. *Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperimentos deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.*

PARÁGRAFO 20. *Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*

PARÁGRAFO 30. *El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;*
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;*
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;*
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.*



ARTÍCULO 20. *En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores*

genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

CODIGO CIVIL – ART.216, que establece cuáles son las personas que pueden impugnar la paternidad.

ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

ARTICULO 217. <PLAZO PARA IMPUGNAR>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

ARTÍCULO 218. <VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

ARTICULO 406. <IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION>. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituya

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T-963 DE 2001

“...Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer; probar; y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible...”

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T-731/17

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS-Carácter prevalente

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.-MALA FE

La señora YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA, no puede actuar en el sublite como apoderada de ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA, y presentar esta demanda, como representante legal del menor, porque ha obrado de mala fe, en perjuicio del interés superior del niño ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA, tal como consta en el hecho ONCE del escrito de demanda. De ser viable esta causa, el menor debe ser representado por un DEFENSOR DE FAMILIA en los términos del Num-12) del art. 82 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ruego al Despacho además velar por el interés superior del menor, bajo las consideraciones de la Corte Constitucional, sobre el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

2.-INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL MENOR PARA EJERCER EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ART.217 C.CIVIL.

LACORTE SUPREMA DE JUSTICIA, destaca lo siguiente en el acápite de CONSIDERACIONES, en la SENTENCIA SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020, respecto al derecho que tiene el hijo de impugnar la paternidad en cualquier tiempo, contenido en el art.217 del C.C.:

"...De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil...»

Es importante destacar que la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, estando de por medio la dignidad humana del menor, ya que la filiación le supone la posibilidad de ser Identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento (CSJ SC, 8 Nov. 2011, Rad. 2009-002019-00), por lo tanto, las acciones bien sea para impugnar la filiación, o investigarla, deben estar fundamentadas y sustentadas de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia y la jurisprudencia ya citada de la Corte Constitucional, y no puede tramitarse una causa relativa a la filiación, bajo apreciaciones subjetivas, con desconocimiento del derecho sustancial, como acontece en el sublite .

Bajo los postulados de la normatividad legal vigente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, debemos tener presente que en el sublite, que quien violó los derechos del menor ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA, desde su nacimiento, es quien funge en esta causa DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD como su representante legal, su señora madre YINETH PATRICIA MOLINA DEVIA. Se infiere que ella mintió a mi representado JOSE GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ para que firmara el registro civil de nacimiento aportado a la causa (hecho once del escrito de demanda); por lo tanto, ella desconoció el PRINCIPIO DEL DERECHO SUPERIOR QUE LE ASISTIA AL MENOR; ella debió obrar correctamente y debió acudir posterior al nacimiento de ANDRES FELIPE, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y exponer sus relaciones simultáneas de carácter sexual y sentimental con los hermanos CUBIDES MOLINA (ahora demandados) y solicitar la realización de una prueba de ADN (de los demandados y del menor) que le diera certeza de quién era el padre de ANDRES FELIPE CUBIDES MOLINA. Por lo tanto, si el menor ha de ejercer el derecho consagrado en el art. 217 del Código Civil, debe representado por un DEFENSOR DE FAMILIA, y no a través de quien le generó el perjuicio, que le trae como consecuencia el no saber quien es su padre biológico.

En estos términos queda contestado el escrito de demanda, y sustentadas las excepciones de mérito.

NOTIFICACIONES

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ DE RICALDE, obrando como curador ad litem del demandado, señor **JOSÉ GABRIEL CUBIDES RODRIGUEZ**, recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la **CALLE 127 A BIS NO 15-79 APTO 101 DE BOGOTA-----**

Correo electrónico SIRNA: CEL. 3106793164

Señora Juez. atentamente,

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ DE RICALDE

C.C.-40.367.018 de VILLAVICENCIO-

T.P No 38.213 del CSJ